

verifiquen instrumentos cuyo modelo haya sido aprobado, que las pruebas se realicen adecuadamente con arreglo a la autorización oficial del laboratorio y que la marca de verificación, así como los precintos, estén suficientemente protegidos para evitar su utilización antirreglamentaria.

Art. 23. No se podrán colocar la marca de verificación ni los precintos sin la presencia física del Jefe o Subjefe del laboratorio, considerándose este extremo como motivo suficiente para anular el nombramiento del Jefe del laboratorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia a adoptar las medidas precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19381 REAL DECRETO 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de Control Metroológico.

El artículo 8.º de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece que las personas o Entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, deberán solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metroológico, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 8.º de la Ley de Metrología, procede se adopten las medidas necesarias para el establecimiento del Registro de Control Metroológico y el procedimiento de inscripción.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en los artículos 8.º y 12 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, se establece el Registro de Control Metroológico, que dependerá del Centro Español de Metrología.

Art. 2.º Las personas o Entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, deberán solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metroológico. Sin este requisito no podrá solicitarse ninguna operación sustantiva de control metroológico.

Art. 3.º Las personas o Entidades que soliciten su inscripción, lo efectuarán mediante instancia dirigida al Director del Centro Español de Metrología, en la que deberán constar los siguientes datos:

- El nombre y apellidos del solicitante, o la denominación o razón social si fuera persona jurídica.
- El número del documento nacional de identidad, en caso de ser el solicitante persona individual, o el de cédula de identificación fiscal, cuando la solicitud se efectúe por Entidad.
- Domicilio del solicitante o el de la Entidad que representa.
- Lugar de ubicación de la fábrica o instalaciones.
- Características fundamentales de los instrumentos de medida o sistemas que fabrica o comercializa, indicando si son de fabricación nacional, importados o de fabricación mixta.

Como anexos a esta instancia, deberán aportarse los siguientes documentos:

Escritura pública, certificado del Registro Mercantil o documento auténtico que acredite la personalidad jurídica, en su caso, del solicitante.

Certificado del Registro Industrial acreditativo de su condición de fabricante de instrumentos o sistemas de medida y de tener en actividad los medios o talleres de fabricación.

Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, comprobatorio del derecho de utilización de la marca o marcas y del nombre del fabricante.

En el caso de que la marca no estuviera concedida, el peticionario deberá acreditar que la tiene solicitada.

Capacidad prevista anual de fabricación y régimen de la misma (número de elementos). En caso de que en una misma instalación se fabriquen sistemas de medida diferentes, se deberá especificar la capacidad de cada línea de fabricación.

Plantilla de personal, especificando titulaciones.

Si los instrumentos o sistemas son de importación, los solicitantes deberán acreditar que obran en calidad de representantes en España de la Entidad extranjera, cuyo documento deberá ser visado por el Consulado o Embajada de España en el país de origen. Asimismo, deberán comunicar el número o los números de las posiciones estadísticas arancelarias por las que efectuarán las importaciones de los instrumentos y sistemas de medida o sus componentes.

Ubicación de los centros de asistencia técnica en todo el territorio del Estado. Este dato deberá ser aportado tanto por los fabricantes como por los importadores.

Acreditación de un representante técnico con residencia en España, cuando el solicitante sea un fabricante extranjero que desee comercializar sus productos en España.

Art. 4.º El Centro Español de Metrología expedirá un documento que acredite la recepción de la documentación citada en el artículo anterior, expresando la fecha de entrada en el Registro y el número de orden.

Sobre la base de la documentación presentada, el Centro Español de Metrología efectuará las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias. Los gastos que se ocasionen con motivo de estas comprobaciones e inspecciones serán sufragados por el solicitante.

La inscripción en el Registro de Control Metroológico se efectuará, si, una vez presentada la documentación correspondiente y realizadas las actuaciones mencionadas en el párrafo anterior, se comprueba que el solicitante dispone de los medios técnicos de fabricación o de la asistencia técnica que asegure a los usuarios el normal mantenimiento de los instrumentos o sistemas de medida necesarios para la adecuada realización de la actividades establecidas en el artículo 8.º 1 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología. En tal caso, el Centro Español de Metrología acreditará documentalmente la inscripción a nombre del solicitante.

Si el resultado de las comprobaciones e inspecciones fuese negativo, se denegará la inscripción, notificándose al solicitante mediante resolución motivada.

Art. 5.º Cualquier modificación o cambio en las circunstancias acreditadas en los documentos presentados, sobrevinida con posterioridad a la inscripción deberá ser notificado al Centro Español de Metrología, que ratificará la inscripción o podrá cancelarla en su caso.

Igualmente podrá proceder la cancelación de la inscripción cuando en virtud de revisiones de oficio o por cualquier otro medio se compruebe que se ha producido falseamiento, declaración inexacta o modificación de los datos y circunstancias que sirvieron de base a aquella, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, según lo previsto en el artículo 7.º

Art. 6.º El Registro de Control Metroológico tendrá carácter público en relación con el dato de las personas que se hallen inscritas en el mismo y de la actividad de entre las enumeradas en el artículo 8.º 1 de la Ley 3/1985, de Metrología, para cuyo ejercicio se haya solicitado y obtenido la inscripción.

Art. 7.º El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro de Control Metroológico, así como otras acciones y omisiones constitutivas de infracción, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y por el procedimiento previsto en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, las Entidades públicas y Empresas privadas vienen obligadas a permitir el acceso del personal inspector a los lugares, vehículos e instalaciones donde el control metroológico debe efectuarse, y a facilitar la práctica de las operaciones que se requieran.

Segunda.—Por Orden del Ministerio de la Presidencia, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Metrología, se determinarán los aspectos orgánicos y funcionales del Registro de Control Metroológico.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o Entidades que se sometieron a control metroológico antes de que existiera el Registro regulado por este Real Decreto, y que en la actualidad estén ejerciendo alguna de las actividades a que se refiere el artículo 8.º de la Ley 3/1985, de 18

de marzo, habrán de solicitar la inscripción en el Registro de Control Metroológico antes del 1 de julio de 1986.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19382 *ORDEN de 6 de septiembre de 1985 por la que se regula el proceso de reclamación administrativa en período electoral, sobre inclusión o exclusión en el Censo Electoral.*

Ilustrísimo señor:

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, contempla en el artículo 39.3 la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, sobre su inclusión o exclusión en el Censo, dentro del plazo comprendido entre los días sexto y decimotercero sucesivos a la convocatoria de elecciones.

Por otro lado, el Real Decreto 1560/1985, de 28 de agosto, integra la Oficina del Censo Electoral en el Instituto Nacional de Estadística, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con la Ley 5/1985, de 19 de junio, entre los días sexto y decimotercero posteriores a la convocatoria de un proceso electoral, cualquier persona puede presentar reclamación, sobre su inclusión o exclusión en el Censo Electoral vigente, ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Dichas reclamaciones deberán tener entrada en la citada Delegación Provincial antes de las veinticuatro horas del día decimotercero posterior a la convocatoria.

Art. 2.º Las reclamaciones habrán de ser presentadas por el interesado que considera existe error sobre su exclusión o inclusión en las listas electorales de un municipio, personalmente, en el Ayuntamiento, sobre cuyas listas se produce la reclamación o bien en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral que corresponda al municipio.

Art. 3.º Las reclamaciones presentadas en los Ayuntamientos se cumplimentarán en el modelo que figura en el anexo I de esta Orden, siendo necesaria la presentación por el interesado del documento nacional de identidad y, en su defecto, del pasaporte o del permiso de conducir. Se solicitará fotocopia del documento aportado, justificativo de la personalidad del reclamante, para adjuntarlo a la reclamación. Una vez cumplimentado el impreso en su parte inferior, en la que se certifica sobre la residencia del reclamante, firmado por el Secretario y con el visto bueno del Alcalde, se remitirá el mismo con la fotocopia del documento presentado a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en el plazo de veinticuatro horas desde el momento de la presentación y por correo certificado.

Art. 4.º Las reclamaciones presentadas directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, se formularán en el modelo indicado en el anexo II siendo necesaria también la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte o carné de conducir, adjuntando, además de la fotocopia citada en el apartado anterior, certificación de empadronamiento en el Ayuntamiento en que se presenta reclamación de las listas electorales.

Art. 5.º Las resoluciones de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral han de ser expuestas al público el día decimoséptimo posterior a la convocatoria. Dicha Oficina notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos correspondientes.

Art. 6.º Contra las resoluciones de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

La sentencia, que habrá de dictarse en un plazo de cinco días, deberá ser notificada al interesado, al Ayuntamiento y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Esta sentencia agota la vía judicial.

Art. 7.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística y de la Oficina del Censo Electoral.